

RESOLUCION N. 03949

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Concepto Técnico No. 12299 del 6 de noviembre de 2007**, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la SDA, realizó visita técnica el **03 de octubre de 2007**, al predio con nomenclatura Carrera 62C No. 57D-63 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en donde queda ubicado el establecimiento de comercio denominado **SURTICARNES LA PUENTANITA**, de propiedad de la señora **DEISY GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52431520, dentro del operativo realizado en el Barrio Guadalupe, en el cual se evidenció que el establecimiento genera vertimientos de tipo industrial, se encuentra fuera del límite de la zona de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo mediante la Resolución 019 de 1985 de la EAAB y actualmente no cuenta con permiso de vertimientos ni ha dado inicio al trámite de solicitud de dicho permiso, por lo que sugiere a la Dirección Legal Ambiental requerirlo; respecto el tema de residuos orgánicos e inorgánicos son depositados y dispuestos en un contenedor comunal del Barrio Guadalupe donde se encuentra ubicado.

Que por medio de la **Resolución No. 2863 del 19 de marzo de 2009**, la Dirección Legal Ambiental de la SDA, impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadas de vertimientos industriales, al establecimiento comercial denominado **SURTICARNES LA PUENTANITA**, de propiedad de la señora **DEISY GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52431520, ubicado en la Carrera 62C No. 57D-63 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por cuanto su conducta presuntamente ha incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 1 y 3, pues presuntamente no cuenta con el permiso de vertimientos e impuso unas obligaciones. Dicho

acto administrativo quedó notificado personalmente el 24 de julio de 2009, con constancia de ejecutoria del 27 de julio de 2009 y publicado en el boletín legal de la entidad el 24 de febrero de 2011.

Que por medio de la **Resolución No. 2864 del 19 de marzo de 2009**, la Dirección Legal Ambiental de la SDA, abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y formuló pliego de cargos en contra de la señora **DEISY GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52431520, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **SURTICARNES LA PUENTANITA**, ubicado en la Carrera 62C No. 57D-63 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997. Dicho acto administrativo quedó notificado personalmente, comunicado a la Alcaldía Local de Kennedy por medio del Radicado No. 2012EE042526 del 02 de abril de 2015 y publicado en el boletín legal de la entidad el 24 de febrero de 2011.

Que por medio del **Radicado No. 2009ER38777 del 12 de agosto de 2009**, la señora **DEYCI YANITH GALEANO GUACA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52431520, presento caracterización para e permiso de vertimientos de aguas subterráneas.

Que por medio del **Radicado No. 2009ER40909 del 24 de agosto de 2008**, el señor **JOSE MANUEL SANCHEZ ULLOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91011444, informan que el 27 de agosto de 2009, se llevará a cabo el muestreo por la CAR, en el establecimiento ubicado en la Carrera 62C No. 57D-63 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, según el plazo establecido por la Resolución No. 2863 del 19 de marzo de 2009.

Que por medio del **Memorando Interno No. 2013IE062592 del 29 de mayo de 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, informa al Grupo Jurídico de la SRHS, en donde se realizó visita el 22 de abril de 2013, y observó que actualmente en la dirección Carrera 62C No. 57D-63 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, se encuentra el establecimiento **DISTRIBUIDORA DE CARNES ANGELITA**, identificada con el Nit. 206792296-5, dedicado a la venta de productos cárnicos y no al establecimiento de comercio **SURTICARNES LA PUENTANITA**.

Que por medio del **Radicado No. 2015EE56773 del 07 de abril de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, le informa al señor **ALVARO AGUIRRE RAMIREZ**, propietario de la **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS EL BOTALON DEL HUILA**, ubicado en la Carrera 62C No. 57D-63 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, sobre la visita de control y vigilancia el 11 de marzo de 2015.

Que por medio del **Radicado No. 2015EE62888 del 15 de abril de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, le informa a la señora **MARIA INOCENCIA PERILLA**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNES ANGELITA**, ubicado en la Carrera 62C No. 57D-63 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, sobre la visita de control y vigilancia el 11 de marzo de 2015.

Que por medio del **Radicado No. 2015ER72862 del 29 de abril de 2015**, el señor **ALVARO AGUIRRE RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83089127, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL BOTALON DEL HUILA**, ubicado en la Carrera 62C No. 57D-63 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, informa que ya radico la documentación para la solicitud del registro de vertimientos para su establecimiento, por medio del Radicado No. 2015ER72778.

Que por medio del **Radicado No. 2015ER72778 del 29 de abril de 2015**, radicaron el formulario de solicitud de registro de vertimientos y varios documentos por parte del señor **ALVARO AGUIRRE RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83089127, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL BOTALON DEL HUILA**, ubicado en la Carrera 62C No. 57D-63 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que por medio del **Radicado No. 2015ER72876 del 29 de abril de 2015**, la señora **MARIA INOCENCIA PERILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20679226, informa que radico la documentación respectiva para la solicitud del registro de vertimiento de su establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES ANGELITA**.

Que por medio del **Radicado No. 2015ER72806 del 29 de abril de 2015**, la señora **MARIA INOCENCIA PERILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20679226, radicado de formulario de solicitud de registro de vertimientos, entre otros documentos de su establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES ANGELITA**.

Que por medio del **Radicado No. 2015ER85497 del 19 de mayo de 2015**, la señora **IRLANDA CERON PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52128073, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CERDO LEO**, informa que radico la documentación respectiva para la solicitud del registro de vertimiento de su establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 62C No. 57D-63 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que por medio del **Concepto Técnico No. 06325 del 06 de julio de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en virtud de los **Radicados Nos. 2015ER72806 del 29 de abril de 2015, 2015ER72778 del 29 de abril de 2015 y 2015ER85497 del 19 de mayo de 2015**, establecimientos de comercio denominados **DISTRIBUIDORA DE CARNES ANGELITA, DISTRIBUIDORA DE VISCERAS EL BOTALON DEL HUILA Y DISTRIBUIDORA DE CERDOS LEO**, ubicados en la Carrera 62C No. 57D-63 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, realizó visita técnica del 11 de marzo de 2015, en la cual se evidenció que incumple en materia de vertimientos los tres establecimientos de comercio, en los cuales se realizan actividades productivas de desposte y venta de carne de res, cerdo, alistamiento y venta de vísceras respectivamente generando vertimientos de aguas residuales no domesticas – ARND de la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de instalaciones (pisos y superficies) y utensilios y del escurrimientos de sanguaza del producto, en un solo punto de descarga, vulnerando el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, en donde se evaluó técnicamente la solicitud del registro de vertimientos, en donde aclaran que se acepta el mencionado registro, independiente por de los incumplimientos por vertimientos al alcantarillado público.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que:

La señora **DEYCI YANITH GALEANO GUACA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52431520, registrada con la matrícula mercantil No. 1211214 del 05 de septiembre de 2002, actualmente cancelada el 21 de septiembre de 2021, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 62C No. 57D-63 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con correo electrónico deicy.galeano.10@hotmail.com.

El señor **ALVARO AGUIRRE RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83089127, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 1789468 del 03 de abril de 2008, actualmente activa, con última renovación el 30 de mayo de 2022, con dirección comercial Carrera 62 C No. 57D-63 Sur de la Localidad de Kennedy y en la Calle 48 Sur No. 72R-08, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico ramirezalvaro15@hotmail.com, propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS J.P.C.**, registrada con la matrícula mercantil No. 1992987 del 20 de mayo de 2010, actualmente activa, con última renovación el 11 de marzo de 2022, con dirección comercial Carrera 62B No. 57D-21 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico ramirezalvaro15@hotmail.com.

La señora **MARIA INOCENCIA PERILLA CUBILLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20679226, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 1593808 DEL 27 DE ABRIL DE 2006, actualmente cancelada, con última renovación el 27 de abril de 2006, con dirección comercial la Carrera 62 C No. 57D-63 Sur de la Localidad de Kennedy; también registrada con la matrícula mercantil No. 1831745 del 28 de agosto de 2008, actualmente activa, con última renovación el 16 de marzo de 2021, con dirección comercial y fiscal la Avenida Auto Sur No. 62C-18 Local 101, con correo electrónico angelaperiilacubillos@hotmail.com, propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES ANGELITA**, registrada con la matrícula mercantil No. 1831747 del 28 de agosto de 2008, actualmente activa, con última renovación del 16 de marzo de 2021, con dirección comercial la Avenida Autopista Sur No. 62C-18 Local 101 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico angelaperiilacubillos@hotmail.com.

La señora **IRLANDA CERON PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52128073, registrada con la matrícula mercantil No. 2571365 del 08 de mayo de 2015, actualmente activa, con última renovación 05 de marzo de 2018, con dirección comercial y fiscal la Carrera 62C No. 57D-63 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico leoeirlanda@gmail.com, propietaria del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE CERDOS LEO**, registrado con la matrícula mercantil No. 2571366 del 08 de mayo de 2015, actualmente activa, con última renovación el 05 de marzo de 2018, con dirección comercial Carrera 62C No. 57D-63 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico leoeirlanda@gmail.com.

Por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente mencionadas y a la dirección que reposan en el expediente **SDA-08-2009-406**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

➤ De la Declaratoria de Caducidad de la Facultad Sancionatoria.

Que previo a resolver el presente asunto, conviene realizar las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular encontrado en establecimiento de comercio denominado **SURTICARNES LA PUENTANITA**, de propiedad de la señora **DEISY GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52431520, ubicado en la Carrera 62C No. 57D-63 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, la cual fue conocida por esta entidad mediante la visita técnica realizada el **03 de octubre de 2007**, que sirvió de soporte para el **Concepto Técnico No. 12299 del 6 de noviembre de 2007**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 99 de 1993.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un solo momento, el cual quedo claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de medida preventiva, inicio y formulación de pliego de cargos; dichos actos administrativos según el aplicativo forest de la entidad, tuvieron lugar por hechos con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

***Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". (...)" (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, debido al **Concepto Técnico No. 12299 del 6 de noviembre de 2007**, por lo cual, la caducidad operó desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció de los hechos irregulares el **03 de octubre de 2007**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado **ANTES del 21 de julio de 2009**, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del **artículo 10 de la Ley 1333 de 2009**, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009, respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *"nadie puede ser juzgado sino por juez o*

tribunal competente”, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)”

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶ (...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **03 de octubre de 2007**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, por tanto, esta Secretaría disponía hasta el **03 de octubre de 2010**, para la expedición de los Actos Administrativos que resolverían de fondo las Actuaciones Administrativas frente a los procesos sancionatorios en curso, trámites que no se surtieron; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Es por lo anterior que se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y, en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-406**.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

➤ **Fundamentos de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de un Acto Administrativo**

El numeral 2 del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, reguló la pérdida de fuerza ejecutoria en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero perderán su fuerza de ejecutoria en los siguientes casos:*

1. *Por suspensión provisional.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.”* (Negrilla fuera del texto original).

Iniciará esta Entidad, por estudiar en qué casos opera las previsiones hechas por numeral segundo del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, el cual contempla aquellos casos en los que desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del acto como causal de pérdida de fuerza ejecutoria.

Al respecto Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Auto 68001-23-33-000-2015-01276-01, 22 de febrero de 2017. Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, Expediente: 58352 considero que *“(…) el decaimiento del acto administrativo ocurre cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta su expedición, desaparecen del ordenamiento jurídico, como fruto bien de la declaratoria de inexequibilidad o de la nulidad de la norma jurídica.”*

En la doctrina dicho fenómeno se conoce como el decaimiento del acto; el cual ocurre cuando algunas o parte de las condiciones de hecho o de derecho que le permitieron a la administración pronunciarse en tal sentido no solo dejan de existir en la vida jurídica, sino que también pierden su fuerza de ejecutoria.

Que, así las cosas, esta causal se da cuando el acto administrativo ya no cuenta con parte de esas condiciones que le servían de sustento, haciéndole perder la ejecutividad y por ende la ejecutoriedad y su no existencia lo deja incólume frente a la presunción de legalidad, una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que resulta es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Resulta entonces pertinente traer a colación algunas referencias jurisprudenciales respecto del fenómeno de la pérdida de ejecutoria, en primer lugar, la Corte Constitucional en Sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, declaró la exequibilidad de una parte del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, en la misma Sentencia se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos así:

“(…) Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 1 de 1984. (…)”

*(…) De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, **por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo**, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo) (…)*

*“...El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, **aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecutable o nulidad, de las normas que le sirvieron de base...**” (Negrilla fuera del texto original)*

Que, por su parte vale la pena observar las consideraciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 28 de junio de 1996, que ha saber refirió:

“La conclusión de la legalidad o no sobre un acto administrativo no está condicionada a su vigencia, pues la legalidad de un acto no está ligada con la producción de sus efectos (eficiencia jurídica); la legalidad está vinculada con el momento de su nacimiento o de existencia, para el cual el juez debe examinar si en la expedición del acto ésta estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior.

Por tanto, cuando, por el paso de tiempo, el acto demandado perdió su eficacia en la vida jurídica por alguna de las causas que originan la pérdida de fuerza ejecutoria (CCA, art.66), salvo las relativas a declaración judicial, significa que el acto dejó de producir efectos hacia el futuro, más ese tipo de pérdida de eficacia que se genera hacia el futuro, de una parte, no toca el acto hacia el pasado ni, de otra, determina su legalidad para la época del nacimiento (...).”

Al respecto Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A Auto 1100103-27-000-2000-00011-01(18136), del 27 de septiembre de 2006, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente: 18136, considero que:

*“La circunstancia de que un acto administrativo haya perdido su fuerza ejecutoria en virtud de que la **Ley en la cual se fundamentó fue declarada inexecutable**, no conduce al*

pronunciamiento de un fallo inhibitorio como lo pide el demandado, pues la consecuencia de una declaratoria en tal sentido no conlleva la nulidad de los actos administrativos que la desarrollen, sino únicamente su decaimiento a futuro y por lo tanto, tales actos, aunque sin la posibilidad de continuar siendo ejecutados, aún hacen parte del ordenamiento jurídico (...)". (Negrilla fuera del texto original).

Que, al tenor de los argumentos expuestos anteriormente, encuentra perentorio esta Secretaría proceder al estudio del decaimiento de la **Resolución No. 2863 del 19 de marzo de 2009**, emitida por la Dirección Legal Ambiental de la SDA, la cual en su artículo primero ordenó imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadas por vertimientos industriales al establecimiento comercial denominado **SURTICARNES LA PUENTANITA**, de propiedad de la señora **DEISY GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52431520, ubicado en la Carrera 62C No. 57D-63 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por cuanto su conducta presuntamente verter a la red de alcantarillado de la ciudad, las aguas residuales de su proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 1 y 3, en virtud del **Concepto Técnico No. 12299 del 6 de noviembre de 2007**. Dicho acto administrativo quedó notificado personalmente el 24 de julio de 2009, con constancia de ejecutoria del 27 de julio de 2009 y publicado en el boletín legal de la entidad el 24 de febrero de 2011.

Así las cosas, como primera medida deben considerarse si el fundamento jurídico de la **Resolución No. 2863 del 19 de marzo de 2009**, "*Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones*", es actualmente exigible, la cual fue expedida como fuente del **Concepto Técnico No. 12299 del 6 de noviembre de 2007**.

En este sentido, encuentra esta Secretaría que, como consecuencia de la caducidad de la facultad sancionatorio de estas diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, las cuales son también tema de este acto administrativo, han desaparecido del ordenamiento jurídico los fundamentos de derecho que sustentaron la expedición de la **Resolución No. 2863 del 19 de marzo de 2009**, "*Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones*".

A la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura de una medida preventiva consistente en suspensión de actividades, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria de este acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, "***Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho***", toda vez, que, en el caso en particular, de conformidad con la normatividad vigente, y como se indicó anteriormente ya no es necesario el cumplimiento de alguna obligación para con la Entidad.

Que, dicho ello, y aunado a los referentes jurisprudenciales previamente citados, frente al caso que nos ocupa se encuentra pertinente referir que dentro del expediente **SDA-08-2009-406**, se evidencia que no obra pronunciamiento expreso por parte de esta Autoridad Ambiental, en el sentido de dar cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución No. 2863 del 19 de marzo de 2009**, toda vez que en desarrollo de la actividad económica realizada por la señora **DEISY GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52431520, en calidad de propietaria del

establecimiento comercial denominado **SURTICARNES LA PUENTANITA**, ubicado en la Carrera 62C No. 57D-63 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, debido a que, para la época de los hechos, presuntamente era responsable y propietaria del vertimiento a la red de alcantarillado sin el permiso debidamente dado por autoridad ambiental, en este caso la SDA, en virtud del **Concepto Técnico No. 12299 del 6 de noviembre de 2007**, por lo tanto es necesario ajustarse a las condiciones normativas y declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo que impuso esta medida preventiva.

Así las cosas, para esta instancia del proceso se declarará la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 2863 del 19 de marzo de 2009**, “*Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones*” y, en consecuencia, ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-406**.

➤ **Procedimiento de Expedientes.**

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 03663 del 26 de diciembre de 2017 “*Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 686 de 2017, Resolución 2327 de 2015, la Resolución 6681 de 2011 y la Resolución 2306 de 2014 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones.*”

Que, el artículo 4 de la citada Resolución señala:

“(…) **ARTÍCULO 4.** – *Modificar el artículo sexto de la Resolución 686 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de derogar la versión 8.0 y adoptar la versión 9.0 del procedimiento que se enuncia a continuación:*

PROCESO	PROCEDIMIENTO	CODIGO	VERSION
<i>EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO</i>	<i>Administración de Expedientes</i>	<i>126PM04- PR53</i>	<i>9.0</i>

Que, conforme al procedimiento interno con código 126PM04-PR53 versión 9, esta Entidad resalta las modificaciones de gestión realizadas, respecto a la aplicación de la siguiente metodología:

“(…) *Establecer las actividades necesarias para el archivo, administración y custodia de los documentos que reciben (radicados externos e internos) y que generan la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), con destino al archivo de gestión (expedientes administrativos, expedientes permisivos y expedientes sancionatorios), de estas dependencias.*”

(…) *En esta versión el alcance es: El procedimiento inicia con el recibo de la correspondencia en físico que llega asignada a la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS,*

SRHS, SCAAV y SCASP), sea esta de procedencia interna o externa. Y termina con el archivo documental conforme lo establece la TRD, incluida la administración y la custodia de los documentos, hasta la transferencia de la unidad archivística al archivo central.

Al ampliar el alcance el producto se amplió y en consecuencia se modificó. En la versión 8 el producto era: Expediente actualizado, administrado y custodiado.”

Dicho lo anterior, esta Entidad cuenta con las herramientas necesarias para organizar los expedientes 08, y los documentos que reposen en los mismos, siendo así que, dado que los inicios de procesos sancionatorios se comprenden desde el recibo de correspondencia, (conceptos técnicos), se deberá hacer la gestión necesaria para aperturar los expedientes, garantizar el debido proceso y evitar la duplicidad de investigaciones en una misma carpeta.

Que, esta Entidad trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual señaló:

“(…) ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

(...) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Que, así mismo, el artículo 122 de la misma norma, dispuso:

“(…) ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”

Que, en razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo con la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

Que, de acuerdo con lo señalado en los antecedentes, y dado que en el expediente **SDA-08-2009-406**, se adelantan diligencias que son objeto de control en materia de vertimientos, esta Entidad encuentra necesario realizar el desglose de los documentos que se relacionan a continuación, con el fin de que sean aperturados en nuevos expedientes y así continuar con las actuaciones administrativas correspondientes:

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2009-406**:

1	Radicado No. 2015EE56773 del 07 de abril de 2015, (Folios 71 a 72).
2	Radicado No. 2015EE62888 del 15 de abril de 2015, (Folios 73 a 74).
3	Radicado No. 2015ER72862 del 29 de abril de 2015, (Folio 75).
4	Radicado No. 2015ER72778 del 29 de abril de 2015, (Folios 76 a 87).
5	Radicado No. 2015ER72876 del 29 de abril de 2015, (Folio 88).
6	Radicado No. 2015ER72806 del 29 de abril de 2015, (Folios 89 a 99).
7	Radicado No. 2015ER85497 del 19 de mayo de 2015, (Folios 100 a 110).
8	Concepto Técnico No. 06325 del 06 de julio de 2015, (Folios 111 a 117).
9	Acta de Visita Técnica – Distribuidora de Carnes Angelita, (Folios 118 a 119).

Que, el Concepto Técnico y Radicados, anteriormente citados, se encuentran contenidos en el expediente sancionatorio No. **SDA-08-2009-406**, cuya codificación recae en materia de **“SANCIONATORIO”** y, toda vez que se evidencia que, en el citado expediente, reposan documentos que no pertenecen a este y, por ende, hacen parte de hechos por los cuales no fueron iniciadas estas diligencias sancionatorias ambientales y, por lo tanto, son actuaciones administrativas ajenas al caso en concreto.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en los numerales 6, 7 y 9 del Artículo Segundo de la Resolución 1865 de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.

“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”.

“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”

(...)

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso ambiental, iniciado por la Dirección Legal Ambiental a través de la **Resolución No. 2864 del 19 de marzo de 2009**, en contra de la señora **DEYCI YANITH GALEANO GUACA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52431520, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **SURTICARNES LA PUENTANITA**, ubicado en la Carrera 62C No. 57D-63 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-406**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 2863 del 19 de marzo de 2009**, *“Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar al Grupo Interno de Expedientes el **DESGLOSE** de los siguientes documentos, que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-08-2009-406**,

perteneciente a otras personas naturales, por las infracciones relacionadas en materia de vertimientos, evidenciadas en la en la Carrera 62C No. 57D-63 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad:

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2009-406**:

1	Radicado No. 2015EE56773 del 07 de abril de 2015, (Folios 71 a 72).
2	Radicado No. 2015EE62888 del 15 de abril de 2015, (Folios 73 a 74).
3	Radicado No. 2015ER72862 del 29 de abril de 2015, (Folio 75).
4	Radicado No. 2015ER72778 del 29 de abril de 2015, (Folios 76 a 87).
5	Radicado No. 2015ER72876 del 29 de abril de 2015, (Folio 88).
6	Radicado No. 2015ER72806 del 29 de abril de 2015, (Folios 89 a 99).
7	Radicado No. 2015ER85497 del 19 de mayo de 2015, (Folios 100 a 110).
8	Concepto Técnico No. 06325 del 06 de julio de 2015, (Folios 111 a 117).
9	Acta de Visita Técnica – Distribuidora de Carnes Angelita, (Folios 118 a 119).

ARTÍCULO CUARTO. - De acuerdo con lo anterior dar traslado al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Secretaría, para que proceda a efectuar los correspondientes desgloses e incorporar los documentos señalados en el artículo primero del presente acto administrativo a sus respectivos expedientes.

ART+ÍCULO QUINTO. - **Ordenar** el archivo definitivo de las actuaciones administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2009-406**, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos partes de esta Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO. - Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la señora **DEYCI YANITH GALEANO GUACA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52431520, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **SURTICARNES LA PUENTANITA**, ubicado en la Carrera 62C No. 57D-63 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/09/2022

Exp. SDA-08-2009-406